

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018, se determina la no procedencia de la solicitud de sustitución presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas, en virtud de las renunciaciones presentadas por la totalidad de los integrantes de la referida Planilla.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, la cual entre sus funciones tiene la de implementar y llevar a cabo lo relativo al registro de candidaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.
2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que le corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las Entidades federativas; cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda, los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral

reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas² y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, respectivamente.

4. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fue del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto Electoral, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
5. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
7. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁴.
8. El trece de enero y cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VII/2018 y RCG-

² En adelante Ley Electoral

³ En adelante Ley Orgánica

⁴ En adelante los Lineamientos.

IEEZ-017/VII/2018 aprobó: **a)** La procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y **b)** La solicitud de registro de modificación al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Coalición que participará en cincuenta y seis ayuntamientos a excepción de los Ayuntamientos de El Plateado de Joaquín Amaro y Loreto. Asimismo, participará en dieciséis Distritos Electorales con excepción de los Distritos IX y XI con cabecera en Villanueva y Loreto, Zacatecas, respectivamente.

9. El treinta de marzo de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

La coalición en los criterios que determinó para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los Ayuntamientos estableció lo siguiente:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
 <p>Coalición “Juntos Haremos Historia”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis.</i> <p><i>Postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con mayor porcentaje de votación; asimismo, postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con menor porcentaje de votación.</i></p>

10. El catorce de abril de dos mil dieciocho, la Coalición “Juntos Haremos Historia” por conducto del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y persona facultada para presentar las solicitudes de registro de la referida Coalición, presentó de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidaturas de la planilla para contender en la integración del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Resolución en la que se señaló en la parte conducente que de la revisión realizada a las planillas presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se detectó que no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 14 hombres y 12 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registro 15 hombres y 12 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, numeral 1 de la Ley Electoral, le requirió a la Coalición a efecto de que realizara los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del Acuerdo.

12. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido

del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprobaron las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.

Acuerdo en el que esta autoridad administrativa determinó requerir a la Coalición “Juntos Haremos Historia” por segunda ocasión en virtud de no haber atendido al requerimiento formulado en la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, requerimiento que se formulo en los términos siguientes:

“A c u e r d a:

...

SEGUNDO. *La Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo; en caso de no hacerlo se les amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

13. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-061/VII/2018, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprobaron las modificaciones al anexo de la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

En la parte conducente del referido Acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral determinó lo siguiente:

“...

Vigésimo séptimo.- ...

...

En consecuencia, este Consejo General determina que para privilegiar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de la entidad, se le ordena en primer término a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de mayoría relativa que presentó para los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, Mazapil, Momax y Villa González Ortega, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Asimismo, se ordena a la Coalición de mérito que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Acuerdo

...

TERCERO. *Se ordena a la Coalición “Juntos Haremos Historia” que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas que sea necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, en los términos precisados en el Considerando séptimo de este Acuerdo.*

...”

14. El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/VII/2018, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones al anexo de la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018.

Acuerdo en el cual el Consejo General del Instituto Electoral se tuvo a la Coalición “Juntos Haremos Historia” dando cumplimiento a la paridad de género horizontal en el registro de candidaturas, tal y como se indicó en la parte conducente del referido Acuerdo, en los términos siguientes:

“...

En ese sentido, y en atención al requerimiento realizado por este Consejo General en el Acuerdo ACG-IEEZ-054/VII/2018, la Coalición citada realizó en el segmento de mayor votación la sustitución correspondiente en el municipio de Noria de Ángeles, ya

que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Asimismo, en el segmento de menor votación realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Atolinga, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

Con ello, la Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió a cabalidad la obligación de postular 50% de planillas encabezadas por mujeres y 50% de planillas encabezadas por hombres.

...

A c u e r d a:

...

SEGUNDO. La Coalición “Juntos Haremos Historia” cumplió los requerimientos respecto a los criterios de paridad horizontal cualitativo y cuantitativo de las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando vigésimo séptimo de este Acuerdo.

...”

15. El diez y once de mayo del presente año, las y los CC. Silvia Leticia Santa Cruz Castañeda; Gloria Angélica Santacruz Serrano; Noé Reyes Luna; Luis Humberto Hermosillo Covarrubias; Rosa Isela Cid Cárdenas; Laura Bugarin Medina, Tomás García Díaz; Filiberto Arteaga Castañeda; Luz Marina Castañeda Campos; María de la Cruz Serrano Rosales; Víctor Emeterio Castañeda Arteaga, y Juan José Muñoz Ávila presentaron su renuncia como candidatos a Presidenta Municipal, Sindico, Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Renuncias que fueron ratificadas el mismo día de su presentación.
16. El veinticuatro de mayo de este año, la Coalición “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó solicitud de sustituciones de la planilla de mayoría relativa del Municipio de Atolinga, en virtud de las renuncias presentadas por la totalidad de los integrantes de dicha planilla.
17. El veintinueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que dentro

del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, realizara las sustituciones de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atoliga, Zacatecas por personas del mismo género. Requerimiento que no fue atendido por la referida Coalición.

Inconformes con el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo, los CC. Tomás García Díaz, Silvia Leticia Santacruz Castañeda, Noé Reyes Luna, Rosa Isela Cid Cárdenas, Víctor Emeterio Castañeda Arteaga y Luz Marina Castañeda Campos, el diez de junio del presente año, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales⁵ ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ mismo que fue radicado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-106/2018.

18. El trece de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por candidatos registrados por las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, PAZ para desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, respectivamente.

Inconforme con el referido Acuerdo el C. Ricardo Humberto Hernández León, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, el dieciséis de junio del presente año, promovió Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral, mismo que fue radicado con el número de expediente TRIJEZ-RR - 008/2018.

19. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral resolvió el Juicio Ciudadano con el número de expediente TRIJEZ-JDC-106/2018 al cual acumulo el TRIJEZ-RR-008/2018. Sentencia en la que se determinó modificar el Acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018 para los efectos precisados en el apartado 6 de la propia sentencia.

⁵ En los sucesivo Juicio Ciudadano.

⁶ En adelante Tribunal de Justicia Electoral.

20. El veintidós de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ el Oficio TRIJEZ-SGA-990/2018, mediante el cual se notificó al Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-106/2018 y acumulado TRIJEZ-RR-008/2018.
21. El veinticuatro de junio del presente año, a las dieciséis horas con treinta minutos y a las diecinueve horas con treinta minutos, en atención a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la parte conducente del Apartado “6. EFECTOS”, el Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” a través de los representantes de los Partidos Políticos que la integran –Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social- para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación se presentaran las sustituciones correspondientes a la planilla del Municipio de Atolinga, cumpliendo con el principio de paridad de género, alternancia entre los géneros y cuota joven, en el entendido que para no romper la paridad en su vertiente horizontal, el cambio que se proponga debe ser del mismo género que el que pretende sustituir, es decir, encabezando la planilla una mujer, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo anterior, se les amonestará públicamente a los partidos coaligados y se les sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

CONSIDERANDOS

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁹ 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹⁰; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

⁷ En lo sucesivo Instituto Electoral.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- En términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como un Órgano Interno de Control.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y llevar a cabo el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos y coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro entre otras de candidaturas a Diputados y Ayuntamientos, así como someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos,

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo primero.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo segundo.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo tercero.- Que de conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos,

¹¹ En adelante Ley General de Partidos.

replicables, verificables y que cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Décimo cuarto.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo quinto.- Que el artículo 145 de la Ley Electoral, señala que el registro de candidaturas de elección popular lo podrán realizar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes entre otros en los lugares siguientes: Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Municipales Electorales respectivos, y supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo sexto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-52/VI/2017, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho.

Asimismo, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho, sería la fecha para que el Consejo General del Instituto Electoral determinara sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo séptimo.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente

registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Décimo octavo.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

Décimo noveno.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

3. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Vigésimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral; 32 y 33 de los Lineamientos, para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, deberán solicitarla por escrito al Consejo General del Instituto Electoral, en los siguientes términos: **a)** La sustitución por renuncia, procederá hasta el quince de junio de dos mil dieciocho; **b)** En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho.

La solicitud de sustitución de candidaturas, deberá contener: **a)** El nombre completo y cargo por el que fue registrado la candidata o el candidato del que se solicita la sustitución; **b)** El nombre completo de quien entrará en lugar de la persona que se sustituye y **c)** El motivo de la sustitución.

Asimismo, se deberá anexar a la solicitud, escrito de renuncia; la documentación de la persona que va a ingresar en lugar de la que se sustituye, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Electoral y en su caso, el formato de integración de la planilla, lista o fórmula.

Vigésimo primero.- Que en el Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, se establecieron entre otras cosas, los plazos para que los partidos políticos o coaliciones pudieran realizar las sustituciones de candidaturas, los cuales son los siguientes: **a)** Sustitución libre de candidatos, del 31 de marzo al 14 abril de dos mil dieciocho, **b) Sustitución de candidaturas por renuncia del 15 de abril al 15 de junio de dos mil dieciocho,** y **c)** Sustitución de candidaturas por fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad del 15 de abril al 30 de junio de dos mil dieciocho.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que en las sustituciones que realicen los partidos políticos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20 % tendrá la calidad de joven.

Vigésimo tercero.- Que al artículo 149, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente los candidatos debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 32, numeral 2, fracción I, inciso b) de los Lineamientos de registro, establece que la persona de la que se solicita el registro, deberá ser del mismo género de quien se sustituye.

Por su parte, el numeral 4 del referido artículo, indica que las sustituciones que se realicen deberán respetar los principios de paridad de género, alternancia entre los géneros y cuota joven.

4. AYUNTAMIENTOS

Vigésimo quinto.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo octavo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: **a)** En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; **b)** Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; **c)** Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y **d)** Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo noveno.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Trigésimo.- Que el artículo 144, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral dispone que para la elección de miembros de Ayuntamientos deberán registrarse planillas y listas plurinominales, pudiendo incluirse en ésta a los integrantes de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa.

5. DE LA SENTENCIA EMITIDA

Trigésimo primero.- Que el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018, determino en los apartados “5. ESTUDIO DE FONDO”, punto 5.3, “6.EFECTOS” y “7.RESOLUTIVOS” , lo siguiente:

“ ...

5. ESTUDIO DE FONDO

...
...

5.3. El instituto vulneró el derecho de audiencia al declarar improcedentes las sustituciones de candidatos de la planilla del municipio de Atolinga, Zacatecas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

...
...

El Tribunal considera necesario precisar que el cumplimiento del principio constitucional de paridad que está en el centro de las impugnaciones, debe indefectiblemente cumplirse en cualquier etapa de los registros y en materia de ayuntamientos tanto en su vertiente horizontal como vertical; de igual modo, también debe señalarse que el artículo 32, de los Lineamientos no se aparta de las normas de mayor jerarquía, pues en el punto de interés, lo que ese precepto contiene es remarcar la obligación de cumplir con el principio de paridad en los registros de las candidaturas. Es aplicable la jurisprudencia de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

De lo que dispone el artículo 153 de la Ley Electoral³ se deriva que en el tema de sustituciones de las candidaturas registradas existen diversos supuestos que van ligados con el factor de temporalidad.

La hipótesis del caso se sitúa en la fracción II del citado precepto, de lo que se destaca que la sustitución ya no es libre como sí lo es en el supuesto de la fracción I, pues se trata de una sustitución por renuncia, de ahí que el artículo 32, numeral 2, fracción I, inciso b), numeral 4 de los Lineamientos se apegue a esa norma.

Tiene sentido lo que los Lineamientos disponen, pues es de suponerse que las sustituciones por renuncia se dan en el contexto de que ya fueron verificadas por la

autoridad electoral el cumplimiento de la paridad tanto en su vertiente horizontal como vertical, en tratándose de ayuntamientos, como es el caso.

En efecto, el recuento de lo acontecido con los registros de Ayuntamientos de la Coalición da noticia de que en un primer momento el Instituto requirió a dicha coalición realizara los ajustes necesarios para cumplir con la paridad sobre todo en su vertiente horizontal. De esa forma, precisamente en el caso del ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas la coalición realizó cambio de género, pues primero quien encabezaba era hombre y para dar cumplimiento con lo anotado hizo el cambio a mujer, como se desprende del AGC-IEEZ-062/VII/2018.

En la situación actual, virtud a las renunciaciones de la planilla completa que ya había contribuido a tener por cumplido el requisito de paridad, la nueva propuesta con cambio de género a partir de la cabeza de planilla, hombre por mujer, rompe de nueva cuenta con dicho requisito en su vertiente horizontal, lo que no pone en duda el impugnante, pues sostiene que así como propuso la nueva integración debe aprobarse al cumplir con dicha paridad.

Sin embargo, si bien la propuesta cumple con la paridad, esto es sólo en lo que hace a su vertiente vertical, no así en la horizontal, puesto que como lo hace ver el Instituto al cambiar mujer por hombre, no se cumpliría con la paridad de género horizontal en el segmento de menor porcentaje de votación.

Atender a su solicitud en los términos propuestos, implica romper con el principio de paridad en su vertiente horizontal y virtud al momento en que se encuentra el proceso electoral, lo que debe en su caso hacer, es que la propuesta de la planilla debe ser en su totalidad de los géneros que correspondieron las renunciaciones, es decir, encabezando la planilla una mujer.

En consecuencia, lo que corresponde es modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-082/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto, por el cual se negó la procedencia de las sustituciones de candidaturas presentadas por la Coalición, respecto de la planilla de mayoría relativa para el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.

6. EFECTOS

- a) Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto, por el cual se negó la procedencia de las sustituciones de candidaturas por la Coalición, respecto de la planilla de mayoría relativa para el ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas.
- b) Se ordena al Consejo General del Instituto, para que A LA BREVEDAD, requiera de nueva cuenta a la Coalición así como particularmente a cada partido que la integra, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación presenten las sustituciones, cumpliendo con el principio de paridad de género,

alternancia entre los géneros y cuota joven, en el entendido que para no romper la paridad en su vertiente horizontal, en todo caso, el cambio que se proponga debe ser del mismo género que el que pretende sustituir.

- c) *El Instituto deberá apercibir a la Coalición para en caso de incumplir, los amonestará públicamente y se les sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

7. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. *Se modifica en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018 para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.*

...”

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el Tribunal de Justicia Electoral entre otras cosas, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral para que requiriera de nueva cuenta a la Coalición así como particularmente a cada partido que la integra, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación presenten las sustituciones, cumpliendo con el principio de paridad de género, alternancia entre los géneros y cuota joven, en el entendido que para no romper con la paridad en su vertiente horizontal, en todo caso, el cambio que se proponga debe ser del mismo género que el que pretende sustituir, apercibiéndola que en el caso de incumplir con ello, se le amonestara públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Trigésimo segundo.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la resolución recaída al Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el referido Tribunal se señala lo siguiente:

El veinticuatro de mayo del presente año, la Coalición “Juntos Haremos Historia” presentó solicitud de sustituciones de la planilla de mayoría relativa del Municipio de Atolinga, en virtud de las renunciaciones presentadas por la totalidad de los integrantes de dicha planilla, los días diez y once del mismo mes y año.

Una vez recibida la solicitud de sustitución, la Presidencia con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a revisar la referida solicitud, detectándose que no cumplía con lo establecido en los artículos 140, numeral 3, 149, numeral 3 de la Ley Electoral y 32, numeral 2, fracción I, inciso b) de los Lineamientos, en virtud de que se pretendía cambiar el género de las personas que se sustituían.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el veintinueve de mayo del presente año, requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, realizara las sustituciones de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atoliga, Zacatecas por personas del mismo género. Requerimiento que no fue atendido por la referida Coalición.

Por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, por el que aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por candidatos registrados por las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, PAZ para desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, respectivamente, determinó lo siguiente:

“...

Vigésimo noveno.- *Que respecto a la solicitud de registro de las candidaturas a cargos de elección popular y sus documentos anexos, presentados el veinticuatro de mayo de este año, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Electoral, en virtud de las renunciaciones presentadas por la totalidad de los integrantes de la planilla del Municipio de Atoliga, este Consejo General determina que dichas sustituciones no son procedentes, en virtud de que existen cambios de género en los integrantes de la planilla, contraviniendo a lo señalado por el artículo 32, numeral 2, fracción I, inciso b) de los Lineamientos, en el que se establece que de la persona que se solicita el registro debe ser del mismo género de quien se sustituye.*

En ese sentido, el artículo 3, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos.

Por otra parte, el artículo 7, numeral 4 de la Ley Electoral indica que es obligación para los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 140, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

El numeral 3, del mismo artículo indica que en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

En esa tesitura, el artículo 149, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que los partidos o coaliciones pueden sustituir candidaturas debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

Por su parte, el artículo 32, numeral 4 de los Lineamientos, indica que las sustituciones que se realicen deberán respetar los principios de paridad de género, alternancia entre los géneros y cuota joven.

Que el uno de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/VII/2018, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

En ese orden de ideas, al realizar el cambio de género de quien encabeza la planilla del Ayuntamiento de Atolinga en las sustituciones presentadas, se tiene que la Coalición “Juntos Haremos Historia” no cumpliría con la paridad de género horizontal en el segmento de menor porcentaje de votación, toda vez que con dichas sustituciones se postularían 12 mujeres y 15 hombres. Por lo tanto, la Coalición indicada podrá realizar las sustituciones referidas a más tardar el quince de junio del presente año.

En consecuencia, las sustituciones que realice la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la planilla del Municipio de Atolinga, deberán ser del mismo género de la persona a quien se sustituyó, en virtud de las renunciaciones presentadas.

A c u e r d o:

...

TERCERO. *No son procedentes las sustituciones de candidaturas solicitadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto a la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Atolinga, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo noveno de este Acuerdo.*

...”.

Inconformes con el requerimiento formulado por esta autoridad administrativa, diversos ciudadanos interpusieron ante el Tribunal de Justicia Electoral Juicio Ciudadano, el cual fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-106/2018.

Asimismo, en contra de Acuerdo ACG-IEEZ-082/VII/2018, emitido por este órgano superior de dirección, el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral promovió Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-RR-008/2018.

El veintidós de junio del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral, emitió sentencia en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018. Sentencia en la que determinó modificar el acuerdo impugnado y ordeno a este Consejo General que a la brevedad posible requiriera a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación presentara las sustituciones, cumpliendo con el principio de paridad de género, alternancia entre los géneros y cuota joven, en el entendido que para no romper la paridad en su vertiente horizontal, en todo caso, el cambio que se propusiera debería ser del mismo género que el que pretendía sustituir, **apercibiéndola para que en caso de incumplir, se les amonestará públicamente y se les sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la parte conducente del Apartado “6. EFECTOS”, el Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, requirió a la Coalición “Juntos Haremos Historia” a través de los representantes de los Partidos Políticos que la integran –Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social- para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación se presentaran las sustituciones correspondientes a la planilla del Municipio de Atolinga, cumpliendo con el principio de paridad de género, alternancia entre los géneros y cuota joven, en el entendido que para no romper la paridad en su

vertiente horizontal, el cambio que se propusiera debería ser del mismo género que el que pretendía sustituir, **con el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo anterior, se les amonestaría públicamente a los partidos coaligados y se les sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.**

Requerimiento que se formuló a las dieciséis horas con treinta minutos y a las diecinueve horas con treinta minutos del veinticuatro de junio del presente año. El veinticinco del presente año, a las diecinueve horas con treinta minutos, venció el termino concedido por esta autoridad administrativa electoral a la Coalición “Juntos Haremos Historia” para que presentara la solicitud de sustitución para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas, por personas del mismo género de las que se pretendía sustituir. Requerimiento que no fue atendido por la referida Coalición.

En consecuencia de lo señalado anteriormente, este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018 y en atención al apercibimiento realizado por esta autoridad administrativa electoral dentro del requerimiento formulado a la Coalición el veinticuatro de junio del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos y a las diecinueve horas con treinta minutos, el cual no fue atendido por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que este Consejo General determina que no es procedente la solicitud de sustitución presenta por la Coalición “Junto Haremos Historia”, el veinticuatro de mayo del presente año, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas, toda vez que no se realizó la sustitución por personas del mismo género de las personas que se pretendía sustituir, con lo que se contraviene lo dispuesto por los artículo 140, numeral 3, 149, numeral 3 de la Ley Electoral y 32, numeral 2, fracción I, inciso b) de los Lineamientos.

Ahora bien, toda vez que la Coalición “Juntos Haremos Historia” no atendió el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la parte conducente del Apartado “6. EFECTOS” de la sentencia recaída en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018, se amonesta públicamente a la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso b) y c) Constitución Federal; 23, incisos b) y f), 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, numeral 1, inciso e), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y sexto, 53, 116, 118, fracciones II y III de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II y III, incisos b),c) e y), 7, numeral 4, 5 y 6, 12, 14,18, numerales 3 y 4, 22, numeral 1, 23, numeral 2, 29, 36, numerales 1,5,6, 7 y 8, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 140, numeral 3, 144, numeral 1, fracción III, 145, 147, 148, 149, numeral 3,153, 372, 373, 374 de la Ley Electoral; 2, 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II, III y XXVI, 28, fracción XXIII, 29 de la Ley Orgánica; 9, 11, 19, 25, 26, numeral 3, 32, 33, 34, de los Lineamientos y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018, este órgano superior de dirección emite el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-008/2018, se determina la no procedencia de la solicitud de sustitución presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Atolinga, Zacatecas, en virtud de las renunciaciones presentadas por la totalidad de los integrantes de la referida Planilla, y se amonesta públicamente a la referida Coalición en términos de lo señalado en el Considerando Trigésimo segundo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de este Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas, para su conocimiento y efectos legales.

TERCERO. Notifíquese a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la

clave TRIJEZ-JDC-106/2018 y su acumulado TRIJEZ-RR-08/2018 para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de este Acuerdo.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx. para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo